

Sumilla: La demanda de revisión interpuesta es improcedente, pues la declaración jurada adjuntada no solo no reúne la calidad de prueba nueva –inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal– , sino que para el presente caso no relativiza la culpabilidad del accionante.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Víctor Hugo Pasache Cungaia**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia expedida el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Lima Norte, que confirmó la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil dieciséis por los integrantes del Cuarto Juzgado Penal-Sede Central de la mencionada Corte, que condenó a Víctor Hugo Pasache Cungaia por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, tipificado en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. M. E. P.; en consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad y fijaron en mil quinientos soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios uno a siete–

- 1.1. El impugnante invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.
- 1.2. Así, adjuntó como pruebas nuevas los siguientes documentos:
 - a. La declaración jurada de Yohana Pasache Cunya –hermana del sentenciado, a folio veintiocho–, emitida el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, quien indicó que no comprendía por qué su hija –la menor agraviada– sindicó como autor del delito imputado al accionante Pasache Cungaia.
 - b. El análisis al informe psicológico realizado a la víctima –folios treinta y treinta y uno–, emitido el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el que se indica que sufre de trastorno de personalidad *borderline*.
 - c. La declaración jurada de convivencia de Ana María Chuman Sánchez –folio treinta y dos–, emitida el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en la que indica ser conviviente del demandante Pasache Cungaia por más de doce años, con quien procreó un menor de edad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL RECURSO –folios uno a siete–

- 2.1. Al invocarse el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, la prueba nueva adjuntada exige que: **i)** el documento sea posterior a la sentencia objetada y **ii)** que el recurrente argumente con meridiana convicción que no estaba posibilitado fáctica o jurídicamente de presentar el nuevo medio de prueba durante el trámite del proceso.
- 2.2. De autos se advierte que los documentos adjuntados por el accionante Pasache Cungaia son posteriores a la resolución que objeta –emitida el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mientras que los

documentos indicados en los literales a, b y c del apartado uno punto dos del presente auto de calificación son del dos mil dieciocho—.

- 2.3.** Empero, de los documentos adjuntados como prueba no se advierte cómo podrían relativizar la cosa juzgada, pues, conforme al acervo probatorio efectuado por el órgano jurisdiccional, la responsabilidad del demandante se estableció con base en: **i)** la declaración de la menor agraviada; **ii)** la Pericia Psicológica número veintiocho mil setecientos sesenta y seis-dos mil trece practicada a la víctima, que concluyó que aquella presentaba serias afectaciones emocionales; y **iii)** la declaración de la madre de la agraviada, quien ratificó la sindicación efectuada por la menor hacia el sentenciado impugnante.
- 2.4.** En ese sentido, los documentos presentados como prueba nueva, al no ser suficientes para relativizar el acervo probatorio efectuado por el órgano jurisdiccional, deben desestimarse y, por tanto, la demanda de revisión es improcedente.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

- 3.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por Secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Víctor Hugo Pasache Cungaia** contra la sentencia expedida el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Lima Norte.
- II. **IMPONER**, por mayoría, el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Corte.
- III. **ORDENAR** que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Supremo Tribunal.
- IV. **DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Pacheco Huancas y Bermejo Ríos por licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/ajsr

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita comparte los argumentos de la presente ejecutoria. Sin embargo, muy respetuosamente disiente en el extremo de la parte que condenaron al demandante Víctor Hugo Pasache Cungaia al pago de las costas procesales

correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría de la Sala. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo 497 inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe que "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo 504 inciso 1 del mismo texto legal que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable (...)" y el inciso 2 "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución (...)"
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo 439 del citado texto normativo, el artículo 445 del mismo cuerpo legal prescribe que "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado.

S.S.

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP